

EXPOSICIÓN AUDIENCIA PUBLICA ANTE LA COMISION BICAMERAL PARA LA REFORMA, ACTUALIZACION Y UNIFICACION DE LOS CODIGOS CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Desde La Fulana, espacio de Lesbianas y mujeres Bisexuales, organización fundadora de la Federación Argentina de Lesbianas Gays Bisexuales y Trans (FALGBT), hacemos llegar nuestra felicitación al proyecto de unificación, que constituye a todas luces un enorme avance jurídico, social y cultural que transformará las vidas de todas y todos los habitantes del suelo argentino.

Compartimos los fundamentos vertidos en el proyecto, y siendo consecuentes en defender nuestras propias voces, es decir hablar como nosotras mismas porque nadie mejor que nosotras para explicar nuestras realidades familiares y nuestras relaciones jurídicas.

Es por ello que analizamos particularmente los siguientes institutos: 1) Voluntad Procreacional, 2) Adopción y 3) Responsabilidad Parental

1) VOLUNTAD PROCREACIONAL

Argentina es pionera en Latinoamérica en la introducción de las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA), contando, desde el año 1984, con especialistas reconocidos/as a nivel mundial.

En el país nacen por año, aproximadamente, 1.200 niños y niñas mediante las técnicas de fertilización in vitro (FIV), debiendo sumarse los nacimientos producidos mediante el procedimiento de inseminación artificial (IA).¹ De las distintas técnicas de reproducción humana asistida aplicables, el Registro Argentino de Reproducción Asistida (RAPA) manifiesta que cerca de 800 niños y niñas nacen por año en el país por tratamientos de donación de óvulos.²

Asimismo, nacen niños y niñas mediante el proceso de "gestación por sustitución" o "subrogación gestacional". Se trata de un procedimiento basado en técnicas de reproducción humana asistida tradicionales, caracterizado por el hecho de que la maternidad y/o paternidad volitiva queda disociada del hecho obstétrico, por contraste con lo que sucede con las técnicas de inseminación artificial o fecundación in vitro. Es por esto, que se sugiere quitar el uso de la palabra "maternidad subrogada", ya que la persona en cuyo vientre se gestaría el niño o niña, nada tiene que ver con la acepción de la palabra madre tal como está concebida culturalmente e incluso doctrinariamente. Si bien es cierto que la matriz en este caso actuaría de órgano reproductor, se reitera la importante diferencia con respecto a la palabra maternidad cuyo contenido social e identitario de niños y niñas no se concedirían.

Son varias las circunstancias por las cuales se requiere la aplicación de las "técnicas de reproducción humana asistida" o de "subrogación gestacional", tales como problemas de fertilidad masculina y/o femenina; parejas constituidas por dos mujeres o dos varones; cuestiones etarias vinculadas con las decisiones personales de retrasar la maternidad y la paternidad en función del desarrollo personal y profesional, disminuyendo así la capacidad de procrear; personas sin pareja (cualquiera fuere su orientación sexual) y personas, incluso menores de edad, que por problemas de salud deban someterse a tratamientos de quimioterapia, radioterapia o intervenciones quirúrgicas que comprometan su capacidad de procrear.

Con respecto a la filiación, el Código Civil de la Nación establece en el artículo 240 que la filiación se establece por "naturaleza", en tanto vínculo biológico entre el/la niño/a y sus progenitores, o por "adopción", en tanto acto jurídico que crea vínculo de parentesco entre el/la niño/a y la persona o pareja adoptante; pudiendo la primera ser matrimonial o extramatrimonial. Asimismo, el artículo citado

¹"En el país se practican unos 6.000 procedimientos de fertilización in vitro por año y el 20% de ellos producen nacimientos" (Dr. Sergio Pasqualini, experto de Halitus Instituto Médico. http://www.lanueva.com/edicion_impresa/nota/3/06/2012/c63127.prt).

² Registro Argentino de Reproducción Asistida (RAPA). <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/unos-1200-ninos-nacen-al-ano-por-fertilizacion-vitro-en-argentina>.

dispone que la filiación matrimonial y la extramatrimonial, así como la adoptiva plena, producen los mismos efectos conforme las disposiciones del Código Civil.

En el país, las técnicas de reproducción humana asistida son utilizadas tanto por parejas heterosexuales, que hubieren contraído matrimonio o no, como por parejas del mismo sexo, casadas o no, y por personas que individualmente desean ser madres o padres. En caso de parejas heterosexuales las técnicas pueden ser homólogas o heterólogas; en la primera los gametos son aportados por ambos integrantes de la pareja, en tanto que en la segunda uno de los gametos o ambos son aportados por terceros/as donantes. Es decir, que en caso de técnicas heterólogas, como en el caso de parejas del mismo sexo, uno/a o ambos/as integrantes de la pareja no posee vínculo biológico alguno con el/a hijo/a. Asimismo, la persona que utilice individualmente estas técnicas también debe recurrir a gametos donados, y podrá o no aportar los propios.

Tal como se expresó anteriormente, el Código Civil Argentino solo reconoce dos tipos de filiación, por "naturaleza" y por "adopción", no obstante resulta evidente que la filiación de hijos/as nacidos/as por técnicas de reproducción humana asistida no puede encuadrarse en ninguno de dichos tipos de filiación. Es por ello que se propone se modifique la legislación en la materia a fin de que incluya a "la voluntad procreacional" para determinar la filiación en tales casos.

"La sexualidad ya no detenta la exclusividad en la procreación, sino que se comparte con la intencionalidad, la voluntariedad y la planificación a la hora de procrear con la ayuda indispensable de la ciencia. La sola voluntad de una persona o una pareja conduce a que un hijo nazca "por su exclusiva decisión de que nazca, causa eficiente e insustituible y, por tanto, la más relevante: sin ella ese hijo no hubiera existido".³

"Cobra relevancia la llamada voluntad procreacional para determinar la filiación cuando se utilizan técnicas complejas de reproducción asistida –sea en parejas hetero u homosexuales-, ya que no existirá un vínculo biológico con uno o ambos padres...La voluntad procreacional modifica la idea de identidad como sinónimo de vínculo biológico y, en cambio, inspira el contenido del derecho a la identidad en sentido amplio y multifacético, inclusivo de aspectos que se vinculan con lo que se conoce como la identidad en sentido dinámico"⁴. La voluntad procreacional cobra especial relevancia entre las parejas del mismo sexo- al prescindirse de la "ficción reproductiva"- pues deberá presumirse que los hijos nacidos dentro de una unión fueron deseados por la pareja en conjunto"⁵

Con respecto a la utilización de las técnicas de reproducción humana asistida por parejas del mismo sexo, cabe señalar que la Ley de Matrimonio Igualitario N° 26.618 establece la absoluta igualdad entre los matrimonios constituidos por personas del mismo sexo y los constituidos por personas de distinto sexo, teniendo los mismos derechos y obligaciones (artículo 42). En dichos casos, no se debe efectuar diferenciación discriminatoria alguna con relación a la inscripción de los/as hijos/as nacidos/as en el seno de parejas del mismo sexo con relación a los/as nacidos/as en el seno de parejas heterosexuales.

A su vez, la ley debe proteger a las parejas del mismo sexo que no hubieren contraído matrimonio, de igual manera que a las parejas heterosexuales no casadas. Al respecto, cabe considerar que a las parejas heterosexuales que se presentan ante el Registro Civil para reconocer a sus hijos/as no se les exige un análisis de ADN, no obstante que ambos tipos de parejas recurren por igual a las técnicas de fecundación artificial heterólogas, así como tampoco se les exige que hubieren contraído

³ RIVERO HERNÁNDEZ, F. en "La investigación de la mera relación biológica en la filiación derivada de fecundación artificial". Ponencia presentada al II Congreso Mundial Vasco, celebrado en Vitoria (28-IX a 2-X-1987), en "La filiación a finales del siglo XX. Problemática planteada por los avances científicos en materia de reproducción humana". Editorial Trivium. Madrid, 1988.

⁴ Famá, María Victoria "Padres como los demás. Filiación y Homoparentalidad en la Ley 26618 de Matrimonio Igualitario en Derecho de Familia".- Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, N° 48, marzo 2011, Ed. Abeledo Perrot.

⁵ "Monjaime Yaguiar Mercedes y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo (artículo 14 CCABA)", Expte N° 39998/0). En este caso, se reconoció la comaternidad de una pareja de mujeres que tuvieron una hija por TRA antes de contraer matrimonio igualitario.

matrimonio para efectuar el reconocimiento conjunto de sus hijos/as. De lo contrario se vulneraría el derecho a la igualdad de trato, a la protección de la familia y al derecho de identidad del/la hijo/a deseado por la pareja.

Al respecto Labrys Asociación Civil (La Fulana, espacio de Lesbianas y mujeres Bisexuales) presentó un amparo en el Gobierno de la ciudad de Buenos Aires, en cuya acta de audiencia de fecha 29 de Junio de 2012, el Subsecretario de Justicia manifiesta que “reconoce y garantiza el derecho a la comaternidad y copaternidad igualitaria registral a partir del dictado de la resolución sin ningún tipo de distinción para matrimonios, parejas, y en vínculos familiares”. La Dra. Flavia Massenzio señala al respecto “que la copaternidad y comaternidad registral igualitaria implica el pleno ejercicio del derecho a la no discriminación contemplada en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el art. 42 de la Ley 26.618..y resguardo del interés superior del niño/niña y protección integral de la familia sobre la base de la voluntad procreacional fundada en el amor filial y derivado del uso de técnicas de reproducción humana asistida y del instituto de la gestación por sustitución”. Es por eso que remarcamos la importancia en este nuevo código sobre este tema que aun no figurando en el código actual, la realidad diaria demuestra que el Poder Judicial, y la jurisprudencia venían haciendo lugar y reconociendo estos derechos.

Por todo lo expuesto, resulta evidente la necesidad de adecuar la legislación nacional a la realidad actual y modificar el artículo 240 del Código Civil de la Nación, a fin de que se contemple la filiación por “voluntad procreacional”, junto con la filiación por “naturaleza” y por “adopción”. Y que los tres tipos de filiación, matrimonial o extramatrimonial, surtan los mismos efectos conforme las disposiciones del Código Civil.

2) ADOPCION

En relación a éste instituto, como ya hemos dicho se comparten mayoritariamente los fundamentos expresados en el anteproyecto, y en especial celebramos las siguientes modificaciones:

* Los principios sobre los cuales se elabora el régimen jurídico de la adopción, pautas de interpretación para resolver los conflictos que se puedan suscitar, a saber:

- a) el interés superior del niño;
- b) el respeto por el derecho a la identidad;
- c) el agotamiento de la permanencia del niño en la familia de origen **o ampliada**;
- d) la preservación de los vínculos fraternos y su separación por razones fundadas;
- e) el derecho a conocer los orígenes y

f) el **derecho del niño a ser oído** y valorada su opinión de conformidad a su edad y grado de madurez. Cuando se trata de la adopción de niños de 10 años o más, éstos **deben prestar el consentimiento a la adopción** (interés superior del niño, la participación de los niños en la construcción de su identidad y principio de autonomía progresiva).

* Sin que altere el vínculo jurídico adoptivo, el derecho del adoptado a conocer los orígenes.

* Se admite la adopción conjunta y la unilateral.

* Se admite la adopción a favor de dos personas convivientes no unidas en matrimonio.

* Se disminuye la edad para adoptar a 25 años.

* Se establecen tres diferentes supuestos fácticos y jurídicos que podrían dar lugar a la declaración judicial del estado de adoptabilidad: 1) niños sin filiación establecida o progenitores fallecidos, siempre que se haya agotado la búsqueda de familiares en un plazo determinado con posibilidad de

prórroga; 2) decisión libre e informada de los padres de que su hijo sea adoptado, manifestación que no puede ser expresada dentro de los 45 días de nacido el niño, y siempre que se hayan agotado las medidas tendientes a que el niño permanezca en su familia de origen; y 3) comprobación de que las medidas excepcionales dictadas y trabajadas en el marco del sistema de protección integral de niños, niñas y adolescentes en los plazos que establece la ley 26.061 no dieron resultado positivo, por lo cual el niño no puede regresar a su familia de origen o ampliada.

* Se dispone expresamente que la sentencia de privación de la responsabilidad parental equivale a la declaración judicial del estado de adoptabilidad

* El proceso de guarda con fines de adopción es más sencillo, tendiente a seleccionar al o los pretendidos adoptantes, como así, lograr su vinculación con el niño.

* **La relevancia del factor tiempo** en este tipo de procesos

* Se disminuye el plazo máximo de guarda para adopción a 6 meses.

* Se señala que ni bien se termina el plazo de guarda para adopción, se debe iniciar el juicio de adopción, de conformidad con la relevancia del factor tiempo.

* La intervención del pretense adoptado que cuenta con edad y grado de madurez en carácter de parte y con la correspondiente asistencia letrada; y también fundado en el derecho a la participación de niños y adolescentes, la necesidad de contar con el consentimiento si cuenta con 10 o más años de edad.

* El reconocimiento de tres tipos de adopción: plena, simple y de integración, ésta última considerada un tipo filial diferente.

* La mayor flexibilidad que se le otorga a adopción plena como a la simple en lo relativo a la generación de mayor o menor vínculo con determinadas personas.

* La conversión de la adopción simple en plena por razones fundadas, generando efectos la sentencia para el futuro.

* Nombre: debe ser respetado el que viene dado de su familia de origen y sólo de manera excepcional se permite el cambio

* Por excepción se habilita al adoptado que cuenta con edad y madurez suficiente y a los adoptantes, a petitioner que se agregue o anteponga el apellido de origen al adoptivo fundado en el derecho a la identidad.

* En la adopción simple la titularidad y ejercicio se transfieren a los adoptantes; la familia de origen tiene derecho a comunicarse con el adoptado y el adoptado conserva el derecho a reclamar alimentos a su familia de origen cuando no pueda proveérselos la familia adoptiva.

* En cuanto a la adopción de integración se establece: la no necesidad de estar inscripto en el registro de adoptantes; la no aplicación de las restricciones en materia de guarda de hecho, la no exigencia de declaración judicial en estado de adoptabilidad y la falta de otorgamiento de guarda para adopción.

* La adopción de integración puede ser otorgada en forma simple o plena según la situación fáctica que se presente y siempre en el interés del adoptado.

Propuesta: Se hace especial hincapié en que sea incorporada la figura del "abogado del niño" (Ley 26061) en el procedimiento de guarda con fines adoptivos y adopción. Si bien es real que durante todo el proceso de adopción el/la niño/a se encuentra tutelado por el Ministerio Público Fiscal, son vastos los argumentos doctrinales y jurisprudenciales donde se sostiene que además deberá contar el/la niño/a con su abogado/a. Toda vez que dicho instituto, en virtud del interés superior del niño y el principio de autonomía progresiva, ha sido incorporado en todo su contenido y espíritu a este anteproyecto.

3) RESPONSABILIDAD PARENTAL

La incorporación de los tratados de derechos humanos en el bloque constitucional (artículo 75 inc. 22, Constitución Nacional) ha tenido también un fuerte impacto en las relaciones padres/madres e hijos/as.

La igualdad de derechos entre hombre y mujer se encuentra expresamente consagrada respecto a la crianza y educación de los/as hijos/as en el artículo 16 de la Convención para la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), con el objeto de satisfacer el derecho de todo/a niño/a a mantener vínculo con ambos/as progenitores/as tras la ruptura de la unión entre los/as adultos/as (arts. 9 y 18 de la CDN).

La regla de la **autonomía progresiva** de niños, niñas y adolescentes ha permitido pasar de una noción de **potestad** o **poder** de los/as padres/madres sobre los/as hijos/as a la de **responsabilidad**, cuyo ejercicio requiere tener en consideración, con respecto al/la hijo/a, “la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención” (artículo 5, Convención sobre los Derechos del Niño). También se debe tener en cuenta que la noción de “adolescencia” tiene entidad jurídica al ser considerada tal toda persona menor de edad entre los 13 y los 18 años.

El lenguaje tiene un fuerte valor pedagógico y simbólico; por esta razón, se considera necesario reemplazar la expresión “patria potestad” por la de “**responsabilidad parental**”, denominación que da cuenta de los cambios que se han producido en la relación entre padres/madres e hijos/as. La palabra “potestad”, de origen latino, se conecta con el poder que evoca a la “potestas” del derecho romano centrado en la idea de dependencia absoluta del/la niño/a en una estructura familiar jerárquica. Por el contrario, el vocablo “responsabilidad” implica el ejercicio de una función en cabeza de ambos/as progenitores/as que se manifiesta en un conjunto de facultades y deberes destinados, primordialmente, a satisfacer el interés superior del/la niño/a o adolescente.

La reforma deroga la regla del sistema unipersonal vigente en los supuestos de separación que ha dado lugar a la siguiente situación: uno de los progenitores (por lo general la madre) se queda a cargo del/la hijo/a y al otro/a progenitor/a le queda un rol secundario y periférico; ambos roles se muestran estereotipados y rígidos (madre cuidadora- padre proveedor), que no es acorde con la compleja realidad familiar. La responsabilidad parental compartida tiene un alto valor simbólico; la sola expresión contribuye a que ninguno/a se sienta apartado/a ni excluido/a, más allá de que el sistema previsto en la reforma prevé o permite que los progenitores puedan acordar otro sistema o incluso, ser decidido por el juez cuando ello sea en el mejor interés del hijo.

En concordancia con lo expresado, se deroga la preferencia materna de la tenencia de los hijos menores de 5 años porque tal prioridad: (a) viola el principio de igualdad; (b) reafirma los roles rígidos y tradicionales según los cuales las madres son las principales y mejores cuidadoras de sus hijos; (c) es contradictorio con la regla del ejercicio de la responsabilidad parental compartida; (d) es incompatible con la ley 26.618 que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo.

La doctrina nacional critica el sistema vigente que prioriza la figura de la tutela por parte de un/a abuelo/a sobre su nieto/a en lugar de admitir el ejercicio de la responsabilidad parental –con ciertas limitaciones- por los/as progenitores/as menores de edad. El anteproyecto regula un régimen de ejercicio de la responsabilidad parental limitada por los progenitores adolescentes, con independencia de que éstos hayan o no contraído matrimonio. Se funda en el principio de autonomía progresiva y reconoce que los progenitores adolescentes pueden llevar adelante los actos de la vida cotidiana de los/as hijos/as, siendo ellos/as los/as protagonistas y principales responsables de dicha crianza, con ciertas limitaciones referidas a los actos de gravedad o envergadura, para los cuales se requiere el asentimiento de cualquiera de los progenitores de los adolescentes, sin la necesidad de que uno de ellos/as deba ser designado previamente tutor/a de su nieto/a.

El anteproyecto, al igual que varias leyes del derecho comparado, enumera los diferentes deberes y derechos de los progenitores destacándose, a modo de límite, el respeto por la autonomía progresiva del hijo, en especial cuando se trata de derechos personalísimos. Se deroga el llamado “**poder de corrección**” por ser esta una facultad más acorde con la noción de “patria potestad”; en cambio, se regula el derecho deber de los progenitores de “**prestar orientación y dirección**”, expresándose que para esta labor se requiere un “intercambio con el hijo de acuerdo con cada etapa de su desarrollo”. Se prohíbe el castigo corporal en cualquiera de sus formas, los malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a los/as niños/as o adolescentes. El empleo de castigos físicos en la crianza de los/as hijos/as es una práctica extendida en todo el mundo. La mayoría de las veces los progenitores emplean castigos físicos porque no conocen otra forma de corregir ciertas conductas en sus hijos/as o porque sustentan creencias erróneas sobre la disciplina,

sin olvidar que también lo hacen al no poder controlar su hostilidad o porque tienden a repetir la forma como ellos/as mismos/as fueron educados/as.

El régimen compartido admite dos modalidades: el alternado (que supone que el hijo convive un tiempo con cada uno de los progenitores) y el indistinto (según el cual ambos progenitores realizan las labores según las necesidades del grupo familiar, con independencia del lugar donde el niño reside principalmente). Este proyecto privilegia el último de los mencionados, por considerar que es el que respeta mejor el derecho constitucional del/la hijo/a a "mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular" (artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño), reafirmando el principio de "coparentalidad".

El anteproyecto respeta la libertad de los padres para decidir cómo organizar la convivencia con el hijo, pero además orienta al juez en que la regla debe ser la custodia compartida bajo la modalidad indistinta. De conformidad con lo expresado, se incentiva a los progenitores a elaborar un "plan de parentalidad" tras la ruptura de la pareja

La obligación alimentaria es uno de los deberes a cargo de los progenitores que ha tenido una importante evolución doctrinal y jurisprudencial gracias a la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 27), hoy con rango constitucional. El anteproyecto prevé que la obligación alimentaria puede ser cumplida en dinero o en especie, según las posibilidades del o los alimentantes y las necesidades del alimentado, tal como acontece en la práctica. Reconoce, en forma expresa, el valor económico de las tareas personales que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo, por lo que debe ser considerado un aporte.

Uno de los temas más debatidos después de la sanción de la ley 26.579 (que establece la mayoría de edad a los 18 años) es el relativo a la extensión de la obligación alimentaria hasta los 21 años, en particular, cuando los/as hijos/as continúan conviviendo con uno de los progenitores. Como regla, el deber alimentario se extiende hasta los 21 años de edad; nada debe probar el/la hijo/a que los reclama; es el padre o la madre que intenta liberarse quien debe acreditar que el hijo/a mayor de edad puede procurárselos. Otro supuesto contemplado en varias legislaciones del moderno derecho comparado es el de los alimentos a favor de la mujer embarazada, a quien se legitima para solicitar esa prestación al presunto padre. El anteproyecto también responde a los avances doctrinales y jurisprudenciales al reglar la posibilidad de solicitar alimentos provisorios a favor del hijo/a no reconocido/a en el marco de un proceso de reclamación de paternidad o maternidad, o aún antes cuando se acredita la verosimilitud del derecho.

Varias disposiciones receptan el principio fundamental de **autonomía progresiva**. En este contexto, enumera de manera concreta diferentes deberes a cargo de los/as hijos/as, entre otros: (a) respeto de sus progenitores; (b) cumplir con las decisiones asumidas por sus principales responsables cuando ellas no sean contrarias a su interés superior; (c) prestar colaboración de acuerdo con su edad y grado de madurez; (d) cuidar de los/as ascendientes en todas las circunstancias en las que sea indispensable contar con su auxilio. Se sustituye el deber de "obediencia" de los/as hijos/as por el de cumplir con las decisiones asumidas por los progenitores en su beneficio, por ser ésta más acorde con la noción de "responsabilidad parental" receptada en el anteproyecto.

Una gran cantidad de disposiciones del anteproyecto exigen recabar la opinión de los niños, niñas y adolescentes, agregándose que ésta manifestación debe ser valorada de conformidad con la edad y el grado de madurez. En consonancia con el principio de autonomía progresiva, se recepta la siguiente relación inversamente proporcional: "a mayor desarrollo madurativo disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos" (conf. artículo 3, 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y arts. 3, 24 y 27 de la ley 26.061). Siguiendo las recomendaciones internacionales, no se establece una edad para que los niños sean escuchados, siendo ésta un elemento a ser tenido en cuenta sólo a los fines de la valoración.

Uno de los temas que más debates ha generado la ley 26.061 es el relativo a la defensa técnica de niños/as y adolescentes mediante su intervención o participación activa, con su propio patrocinio letrado, cuando existen intereses contrapuestos con los de sus progenitores. El anteproyecto permite la actuación del "abogado del niño" cuando los/as niños y adolescentes lo soliciten de manera expresa, y en determinados supuestos o situaciones especiales, en particular, cuando involucra a hijos/as adolescentes.

Sobre la base del principio de "democratización de la familia", el anteproyecto regula ciertos aspectos que involucran a la llamada "familia ensamblada", es decir, aquella estructura familiar originada en el matrimonio o en las convivencias de pareja, en la cual uno o ambos tienen hijos/as, nacidos/as con anterioridad a esta unión. De este modo, se alude a las situaciones de segundas nupcias de viudos/as y divorciados/as, y aquellas otras en las cuales uno/a de los/as cónyuges es soltero/a y el/la otro/a viudo/a o divorciado/a. Un capítulo particular se dedica a las funciones, derechos y deberes de

los llamados “progenitores afines”. Esta denominación sigue la más calificada doctrina nacional sobre el tema, que designa con este término a los nuevos cónyuges o parejas de los progenitores; se recurre a un vocablo ya existente en nuestro Código Civil, como es el parentesco por afinidad, que establece lazos de parentesco derivados del matrimonio y con los parientes consanguíneos del cónyuge, y se lo extiende a las uniones convivenciales.

Desde una perspectiva sistémica e integral, algunas modificaciones sustanciales en aspectos personales tienen incidencia en los de carácter patrimonial; de allí que el principio de autonomía progresiva también se extiende a este último ámbito. El anteproyecto introduce varias modificaciones en el plano patrimonial de la responsabilidad parental, destacándose por su relevancia las siguientes: (a) la presunción de que los/as hijos/as adolescentes cuentan con madurez suficiente para estar en juicio conjuntamente con sus progenitores y aún de manera autónoma; (b) la posibilidad de que un/una hijo/a adolescente pueda iniciar acción civil a pesar de la oposición de sus progenitores; (c) la facultad de los/as hijos/as menores de edad de reclamar contra sus progenitores por sus propios intereses, sin previa autorización judicial si cuentan con madurez suficiente; (d) la celebración de contratos por parte de los progenitores en nombre de los/as hijos/as, pero dándoles a éstos la debida participación e información y (e) la presunción de que los/as hijos/as mayores de 16 que ejercen oficio, profesión o industria están autorizados por sus progenitores para realizar válidamente actos relativos a esta labor.

Los supuestos de extinción de la responsabilidad parental se modifican para estar en consonancia con los cambios propuestos en otras instituciones que se vinculan de manera directa con la responsabilidad parental. Se restringen los supuestos de privación de la responsabilidad parental, derogándose la posibilidad de que se extinga ipso iure por las consecuencias o situaciones negativas que hayan acontecido con otros/as hijos/as, siendo necesario indagar en cada caso si se observan o no las causales de privación con cada hijo/a, con independencia de lo sucedido con el resto de los/as hijos/as. Se limita el supuesto de privación para las situaciones de peligro a la salud física y psíquica del hijo/a, derogándose la noción de “moralidad” a la cual alude el texto vigente, siendo éste un concepto vago e indeterminado contrario a la mirada estricta con la cual se debe analizar figura de la privación de la responsabilidad parental.

Se introducen modificaciones a los supuestos de suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental en consonancia con los principios y propósitos que inspiran la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la ley 26.657. El anteproyecto reconoce que una persona puede sufrir la limitación de su capacidad para ciertos o determinados actos pero eso no significa la automática imposibilidad de ejercer la responsabilidad parental sobre sus hijos; de este modo, se deroga la suspensión de pleno derecho del ejercicio de la responsabilidad parental que la declaración de insania o capacidad restringida producen en el régimen actual.

Conclusión: Todas las modificaciones propuestas al Código Civil actual son sumamente positivas, porque sitúan el eje de la cuestión en los derechos de los niños, niñas y adolescentes, centrando la atención en su protección, desarrollo y formación integral. Las relaciones entre los padres y/o madres y los/as niños/as y adolescentes deben estar regidas y orientadas por el interés superior del/la niño/a y adolescente. De este modo, se consagra expresamente la participación progresiva del/la hijo/a en las decisiones atinentes a su persona y sus bienes y se fomenta su autonomía progresiva.